

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Y en las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
 En el extranjero: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 En el extranjero: » 22'50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 enero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La debida aplicación de los correctivos que establece el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos, aprobados por Real decreto de 2 de abril de 1925, como sanción a las faltas que cometan los colegiados, ha suscitado en la práctica diferentes dudas sobre la forma más adecuada de su empleo, que conviene desvanecer con una disposición aclaratoria y complementaria.

No se determina explícitamente, y ello da lugar a opuestas interpretaciones, si los indicados correctivos habrán de ser aplicados por orden correlativo, cuando hayan de recaer sobre un mismo colegiado, o si deberán aplicarse en todo caso en justa proporcionalidad con la falta cometida.

Y conviene para el exacto y acertado cumplimiento de lo legis'ado, así como para resolver en los casos que surgen protestas por parte de los corregidos, dejar establecido el verdadero alcance del precepto legal.

Por otra parte, el hecho de que, la sanción establecida en el apartado segundo del citado artículo 31 (amonestación ante el Colegio en pleno), haya de aplicarse estrictamente en la forma establecida, resta eficacia y disminuye la ejemplaridad del castigo, ya que éste sólo puede hacerse efectivo largo tiempo después de cometida la falta, por las dificultades que surgen en la realidad para la reunión del Colegio en pleno por primera convocatoria, pudiendo obviarse este inconveniente si se estima que la amonestación tiene carácter público cuando se aplique ante la Junta de Gobierno.

Por las expuestas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las sanciones establecidas en el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos, no precisarán sean aplicadas escalonadamente por su orden correlativo de enunciación, sino que cada una podrá y deberá ser aplicada en relación con la falta que la motiva.

2.º Que tendrá el carácter de amonestación pública la que se realice ante la Junta de Gobierno, reunida en sustitución del Colegio en pleno, pudiendo, el amonestado en esta forma, recurrir en alzada, contra el correctivo impuesto, ante la Junta general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1926. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 diciembre 1925)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: A un doble fin responde el Real decreto cuyo proyecto tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M.: suprimir un precepto legal que permite algo que no está de acuerdo con la ética, y preparar una reforma sustancial en el funcionamiento de los fedatarios judiciales.

Es el precepto aludido el artículo 17 del Real decreto de 26 de julio de 1922, que autoriza las permutas de sus cargos entre Secretarios judiciales. La derogación que ahora se propone no es una novedad. Ya en 1910 un Magistrado ilustre, conocedor de la materia porque había ido al Ministerio de Gracia y Justicia desde la Presidencia del Tribunal Supremo, la propuso a V. M. y V. M. se dignó sancionarla. Pero pronto la perniciosa planta renació, y el Real decreto de 1.º de junio de 1911 volvió a autorizar las permutas. Aunque condicionadas éstas a determinadas circunstancias, en cuyo cumplimiento no siempre se ha procedido con rigor, su concesión ha dado lugar a que, mientras muchos Secretarios judiciales aptos y probos no han logrado salir de la categoría más modesta, hayan alcanzado las más elevadas otras de menos garantías técnicas, por disponer de medios para lograr aquéllas, y en más de una ocasión se ha comentado públicamente que funcionarios a quienes por su edad o por otros motivos convenía retirarse, utilizasen, como si de finca propia se tratase, su derecho a conservar la Secretaría que tenían a su cargo para cederlo a quien remuneraba la cesión, obteniendo así un puesto mejor retribuido, con positiva postergación de quienes esperaban ganarlo por propios méritos. No fué ése, seguramente, el propósito de los autores de las disposiciones legales que autorizan las permutas; pero la realidad aconseja la prohibición de éstas, y el Ministerio que la propone cree estar en lo cierto al afirmar que tal prohibición, aunque sea lamentada por algunos, es deseada por la mayoría de los Secretarios judiciales.

La otra parte del proyecto tiende, como queda expuesto, a preparar una reforma sustancial. Es propósito decidido del Gobierno, ya manifestado en alguna otra ocasión, supstituir por un régimen de sueldos fijos el de derechos arancelarios vigente hoy para remunerar los servicios de los Auxiliares de la Administración de justicia. Al acometer tan sustancial reforma, reclamada por la opinión pública, con la sola excepción de aquellos a quienes beneficia el actual sistema, se propone el Gobierno respetar cuanto sea digno de respeto; pero tiene el deber de procurar reducir las alegaciones de lo que en el léxico de los reclamantes suele llamarse *derechos adquiridos*, y a evitar desde luego las de cuantos en lo sucesivo obtengan nuevos cargos en el ejercicio de la fe pública judicial, sin perjuicio alguno sobre los derechos de quienes

conserven los que ahora ejercen, tienden los preceptos que se proponen.

Tales son los motivos determinantes del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 4 de enero de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en absoluto prohibidas las permutas que autoriza el artículo 17 del Real decreto de 26 de julio de 1922 entre Secretarios judiciales. No se dará curso a instancia alguna de permuta de plazas, ni se hará traslación que la sponga, ni entre Secretarios judiciales ni entre los demás Auxiliares de los Juzgados y Tribunales cuya retribución está regulada por aranceles.

Artículo 2.º Las vacantes que actualmente existan, esté o no anunciada su provisión, y las que en lo sucesivo se produzcan de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo o de las Audiencias, Oficiales de Sala de los mismos Tribunales, Secretarios judiciales, Secretarios de los Juzgados municipales y cualquier otro cargo de Auxiliar de los Tribunales y Juzgados, remunerado con arreglo a arancel, se adjudicarán a los turnos correspondientes y se proveerán conforme a los preceptos legales ahora vigentes; pero quienes obtengan tales cargos quedarán obligados a aceptar sin acción para reclamación alguna, salvo sus derechos a la renuncia o a la excedencia en su carrera respectiva, los sueldos que se les asignen cuando se sustituya por retribución fija la arancelaria que ahora disfrutan.

Artículo 3.º El presente Real decreto regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo de aplicación a todas las permutas, entabladas y vacantes aun no provistas.

Artículo 4.º Quedan derogados el artículo 17 del Real decreto de 26 de julio de 1922 y cuantos otros preceptos legales se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de enero de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 5 enero 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que se publicó el Real decreto de 21 de diciembre último, referente a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, se han recibido en este Ministerio, remitidos unos por la Presidencia del Consejo de Ministros y otros directamente por los interesados, 50 telegramas (dos de la provincia de Alava, cuatro de Alicante, tres de Barcelona, ocho de Baleares, uno de Burgos, tres de Cádiz, uno de La Coruña, dos de Ciudad Real, seis de Guipúzcoa, uno de Málaga, dos de Murcia, tres de

Oviedo, cinco de Santander y nueve de Vizcaya), suscritos por Asociaciones y Ligas de inquilinos, a cuyas peticiones se adhieren algunas otras Sociedades de profesiones y oficios, que piden únicamente—coincidiendo muchos entre sí hasta en las palabras usadas—la reforma del artículo 9.º del citado Real decreto. Por otra parte, en diversos periódicos se han publicado artículos, de los cuales se han remitido recortes al Ministro que suscribe, unos firmados por directores técnicos de los inquilinos interesados o por otras personas, y otros que parecen ser de redacción defendiendo la necesidad de que sea derogado, reformado o, por lo menos, aclarado el citado artículo 9.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Formulados en términos respetuosos, tanto los telegramas como los trabajos periodísticos, y dignos de ser oídos todos los peticionarios, han sido todos aquéllos cuidadosamente estudiados con la imparcialidad de criterio y el deseo de armonizar los intereses opuestos de propietarios e inquilinos que inspiraron el Real decreto cuya reforma se pretende.

La mayoría de los que piden la reforma del artículo 9.º concretan su deseo en la desaparición del párrafo segundo de dicho artículo; pero ni en éste ni en los demás párrafos debe ser reformado el citado precepto legal, ni necesita aclaración alguna.

Al declararse el derecho de los arrendatarios a la revisión de los respectivos contratos de arrendamiento, cuando aquéllos se consideren perjudicados por haberse pactado alquileres superiores a los que autoricen los preceptos vigentes, indudablemente se pensó tanto cuando se redactaron los Reales decretos anteriores al de 21 de diciembre de 1925, como cuando se redactó éste, en un derecho a ejecutar dentro de un plazo prudencial desde que se estipuló el abuso pero nunca en conceder a los arrendatarios una acción imprescriptible. Las acciones prescriben todas, según el artículo 1.961 del Código civil, por el mero lapso de tiempo fijado por la ley. La experiencia de los últimos años aconsejaba, en interés de todos, puesto que el hacerlo evitaría contiendas judiciales de dudoso resultado, tanto para quien las promoviera como para quien tuviera que defenderse en ellas, fijar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de revisión por los arrendatarios. Y en el Real decreto de 21 de diciembre último se fijó ese plazo en un año, teniendo en cuenta que un año es el plazo de prescripción, según el artículo 1.968 del Código civil, para las acciones para recobrar o retener la posesión y para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia; y porque, además, cuesta trabajo concebir que transcurra un año de vigencia, de un contrato de arrendamiento sin que el arrendatario se haya dado cuenta de que paga un alquiler no autorizado por los preceptos legales, y que cuando se considere perjudicado por ello y piense ejercitar su acción para la revisión del contrato por tal perjuicio, deje pasar, no ya un año sino ni

siquiera un día sin realizar su propósito.

Otro extremo que públicamente ha sido señalado como necesitado de aclaración es el de una supuesta contradicción entre preceptos que contiene el artículo 6.º, determinada por el penúltimo párrafo del citado artículo, que no existía en los Reales decretos anteriores sobre la materia. Respecto a ese punto huelga toda aclaración porque cuantas se hicieran tendrían que ser reiteración de lo que el aludido párrafo expresa, ya que en él se dice claramente lo que se quiso decir y no está en contradicción con ningún otro precepto.

Quando un contrato de arrendamiento lleva cinco años de vigencia sin aumento de ninguna clase en el alquiler, el aumento de un 10 por 100 como máximo permitido a los propietarios no es ciertamente abusivo, y es lógico, dado el encarecimiento de la vida, que alcanza a todos; pero claro es que a los propietarios que desde que se puso límite legal a la elevación de alquileres no hubieran hecho uso de su derecho a elevar éstos en los casos en que les ha sido y es permitido elevarlos hasta un 15 ó un 20 por 100, hay que reservarles este derecho. Lo que no podrá ningún propietario es utilizar a la vez, o dentro de un término de cinco años, la elevación que autoriza el primer párrafo y la que autoriza el penúltimo del artículo 6.º, y esto, aunque no es necesario, no hay inconveniente en declararlo para evitar dudas, puesto que han sido formuladas; pero a quien hace más de cinco años hubiera elevado los alquileres en la proporción autorizada, relacionándolos con los que regían en 1914 y en los últimos cinco años no los hubiera alterado, le será lícito el aumento de un 10 por 100 en los actuales. Si resultan diferencias entre unos y otros casos de los que la realidad ofrece, será por razón de la diversa conducta de los propietarios, pero no por causa del legislador; disposiciones legales como el Real decreto de que se trata no puede ser casuísticas, si no que tienen que limitarse a afirmar normas generales de la mayor elasticidad y de la mayor equidad posibles, pero de imposible igualdad de consecuencias para todos los casos.

Y, por último, habiéndose también expuesto dudas, aunque en realidad el texto del artículo 6.º no da lugar a ellas, sobre si cuando el aumento realizado en algún alquiler durante los últimos cinco años haya sido debido a aumentos de contribución o alguna mejora positiva, ha de ser permitido al arrendador el aumento hasta el 10 por 100 que ahora se autoriza, conviene afirmar categóricamente que siempre que en los últimos cinco años haya habido algún aumento en el alquiler, cualquiera que sea el motivo, no tendrá el arrendador el derecho que el citado párrafo penúltimo del artículo 6.º declara.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede acceder a la modificación solicitada del artículo 9.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

2.º Que no le será lícito a ningún propietario hacer uso a la vez, o dentro de un término de cinco años, del derecho al aumento de alquileres que autoriza el primer párrafo y el que autoriza el penúltimo párrafo del artículo 6.º de dicho Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

2.º Que tampoco será lícito ningún aumento de alquiler cuando éste haya sido elevado en los últimos cinco años, cualquiera que fuera el motivo a que la elevación ya sufrida obedeciera.

4.º Que con la presente Real orden se tengan por resueltas cuantas reclamaciones, sea cualquiera la forma utilizada, se han dirigido a este Ministerio referentes al Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1926. Galo Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 10 enero 1926)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 228.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Escatrón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La dehesa llamada Los Moros, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 12 de enero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

* * *

Núm. 229.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Murero, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación

se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada El Barranco, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: La partida llamada Venacequia.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 30 metros de anchura.

Zaragoza, 12 de enero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 238.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso para la adjudicación de ocho premios de lactancia, de 125 pesetas cada uno, entre las nodrizas al servicio de la Inclusa provincial que mejor hayan cumplido su cometido.

Pueden solicitar estos premios todas las nodrizas que lleven seis meses, como minimum, lactando al niño, el cual deberá estar comprendido entre los catorce y diez y ocho meses de edad, y se concederán a las que presenten los niños más desarrollados y en mejores condiciones de cuidado, limpieza, etc., siendo requisito indispensable que dichos niños estén vacunados y no padezcan enfermedad alguna.

Las solicitudes y demás documentos deberán presentarse en la secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, durante un plazo de treinta días, que finalizará el día 17 de febrero próximo, a las trece.

Zaragoza, 11 de enero de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

CIRCULAR

Venciendo en 15 de febrero próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 99 de los títulos de la emisión de 26 de febrero de 1920, y número 35 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*; Esta Dirección general, en virtud de la auto-

rización que se le ha concedido por Real orden de 10 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Para que este servicio se haga con la mayor regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiera hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.^a Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán, en el acto de su presentación, las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además, se abrirá un libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.^a La presentación en la Tesorería Contaduría de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.^a Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimientos, número, series e importe con los que en dicha factura se detallan, los taladrará en presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, y una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España. Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso», con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.^a Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinados a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso

a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego, las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.^a Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también sin destacar el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva, con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la circular de 15 de noviembre de 1921 acerca del estricto cumplimiento de esta prevención y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas que tanto dañan al crédito del Estado darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.^a A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, o de títulos amortizados, en su caso, que contienen, y su importe íntegro.

8.^a Estando a cargo del Banco de España el

pago de intereses y de amortización de las Deudas al 5 por 100 amortizable, con arreglo a las disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones o títulos amortizados, y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención cuarta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

9.^a Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados, se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitando inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar en los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden de 31 de agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, referente a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 9 de enero de 1926.—El Director general. Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

(Gaceta 10 enero 1926).

Núm. 239.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con firme especial (adoquinado) de la carretera de primer orden de Madrid a Francia, kilómetro 326, el contratista Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones», a quien se adjudicó la contrata por orden de 30 de abril de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el Contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 12 de enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Alfajarín. N.º 234.

Formado por la Comisión permanente de este Municipio el repartimiento para atender a los gastos de reconstrucción del escurredero de los Prados y Huerta de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de su examen y reclamación.

Alfajarín, a 9 de enero de 1926.—El Alcalde, Emilio Solanas.

María de Huerva. N.º 233.

Por el presente se hace saber que los días 18 y 19 del actual, y hora de nueve a doce de la mañana, se cobrará en la secretaría del Ayuntamiento el primero y segundo trimestres del repartimiento general correspondiente al actual ejercicio, en período voluntario, al igual que el reparto de inquilinato y rótulos en último período en voluntaria.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y hacendados forasteros.

María de Huerva, 11 de enero de 1926.—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

Sos del Rey Católico. N.º 85.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de octubre a 31 de diciembre de 1925.

	Pesetas.
INGRESOS	
Existencia en 30 de septiembre de 1925....	15.339'26
2. Aprovechamientos comunales.....	37'50
5. Eventuales e imprevistos	200
8. Derechos y tasas.....	2.459'29
10. Imposición municipal.....	2.377'59
11. Multas.....	9
15. Resultas	10.939'03
Total de ingresos.....	31.361'67

	Pesetas.
GASTOS	
1. Obligaciones generales.....	476'54
3. Vigilancia y seguridad.....	2.567'20
4. Policía urbana y rural.....	2.439'75
5. Recaudación	656'15
6. Personal y material de oficinas.....	4.027'98
7. Salubridad e higiene.....	810'34
8. Beneficencia	2.060'04
10. Instrucción pública.....	1.542'66
11. Obras públicas.....	278
12. Montes.....	1.028'32
13. Fomento de intereses comunales...	100
18. Imprevistos.....	18'30
19. Resultas	104'10
Total de gastos	16.109'38

Existencia en 31 de diciembre de 1925..... 15.252'29

Id. en concepto de Depósitos..... 1.413'50

Sos del Rey Católico, 2 de enero de 1926.—El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui.—V.º B.º El Alcalde, José Gayarre.

Núm. 5.214.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de octubre de 1925.

Sesión ordinaria del día 3.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta de Madrid" y B. O.

Aprobar el acta de arqueo de 30 de septiembre con una existencia en Caja de pesetas 16.752'76, de ellas 1.413'50 valores de depósitos, así como el balance mensual de contabilidad.

Aprobar la cuenta de caudales del primer trimestre, rendida por el Depositario municipal, según los artículos 584 del Estatuto y 129 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, cuyo Cargo asciende a 25.562'05 ptas. y la Data a 10.222'79, resultando una existencia en Caja el 30 de septiembre de pesetas 16.752'76.

Id. el extracto de acuerdos tomados por esta Comisión en el mes de septiembre.

Id. la distribución de fondos por capítulos del presupuesto para el mes actual, que asciende a 6.989 ptas.

Convocar para el día 10 al Ayuntamiento pleno, al objeto de celebrar la primera reunión cuatrimestral del ejercicio, según los artículos 125 del Estatuto y 55 del Reglamento sobre Organización de los Ayuntamientos.

Aprobar informe de la Comisión de obras, con medición y tasación para la venta de un trozo de terreno municipal existente entre la era o finca de doña Gregoria Rubio y casa en construcción de don Mariano Remón, y queda formulado el pliego de condiciones para la subasta, siguiendo el trámite del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Aprobar factura de F. Gambón, por impresos servidos en el primer trimestre, 12 ptas.

Id. cuenta del albañil O. Ortigas por trabajo y cemento para reparación de un escape en la cañería de la fuente del Mesón, 38 ptas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 10.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Remitir a la superioridad copia del acta de deslinde de la línea de términos municipales de Sos del Rey Católico y Castiliscar, efectuado el 29 del pasado; y que la Alcaldía disponga el deslinde con los demás términos municipales, según el artículo 27 del Reglamento sobre población de 2 de julio de 1924.

Aprobar factura de Viuda de Pérez, de Castiliscar, por gastos de la Comisión que asistió al deslinde expresado, 32 pesetas y notas de J. Iso por jornal y medio de una caballería para id., 12 pesetas, y de A. Andía por id., id., 12 pesetas.

Hacer efectivo en un solo plazo, con la bonificación de cinco por ciento, el débito a la Diputación, liquidado hasta 31 de marzo de 1924; y gestionar sean reintegrados por los interesados varios anuncios del B. O. que figuran en dicho débito.

Aprobar socorro de 5 pesetas, para el Asilo de San Juan de Dios.

Facultar al Alcalde para adquirir leña con destino al Matadero municipal.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 17.—Se hace constar viene a formar parte de la Comisión el nuevo Concejal y 2.º Teniente Alcalde D. Ricardo Suescun Sánchez.

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Aprobar carta-factura de Sobrinos de J. Sastre y Compañía, por tres capotes para los Serenos, 330 pesetas.

Id. nota de Miguel Iriarte, por 47 kilogramos de cal de blanquear, 15 pesetas, y otra de P. Goñi, por cuatro jornales para el blanqueo del Hospital y Portería, 28 pesetas y azul 1'75.

Modificar la hora para celebrar su sesión semanal esta Comisión y se señala las siete de la tarde del sábado y en segunda convocatoria el lunes, y que se haga público por anuncio.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 24.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Pasar a informe de la Comisión de Gobernación un oficio del Gobierno civil denegando la petición que sobre modifica-

ción de la clasificación de esta villa para el pago de Médicos titulares hizo el Ayuntamiento, de cuyo informe se dará cuenta el Pleno.

Salir en Corporación a recibir al Batallón del Alumbreado en Campaña que llegará a esta villa el 31 del actual en viaje de Escuelas prácticas.

Proceder urgentemente a la limpieza y reparación más indispensable del lavadero de la Retadolla.

Sin más asuntos.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos de los artículos 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a dos de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, *Victoriano Almárcegui*.—V.º B.º: El Alcalde, *José Gayarre*.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 167.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

Edicto.

D. Manuel Méndez León, Juez municipal letrado, en funciones de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario que se instruyó con el número 29 del actual año en este Juzgado, sobre homicidio, contra Nicasio Cuartero Melero, se embargaron a este penado las siguientes fincas, sitas en el término municipal y pueblo de Ambel:

1.ª Mitad de una viña con empeltres, en la partida Carrera Bulbunte, de cabida 15 áreas, 48 centiáreas; linda E. viña de José Marquina, N. olivar de herederos de Enrique Sinués, S. carretera y O. camino de Planeza: tasada en 200 pesetas.

2.ª Mitad de un empeltrar, en la Fardache, de cabida 11 áreas, 87 centiáreas; linda E. con viña de Paterno Pellicer, N. acequia, S. campo de Daniel Sayas y O. viña de Pedro Míquel: tasado en 196 pesetas.

3.ª Mitad de otro olivar, en Carrera Bulbunte, de cabida 4 áreas, 13 centiáreas; linda E. olivar de Pedro Villabona, N. carretera, S. con Mariano Peral y O. Cecilio Peral: tasada en 100 pesetas.

4.ª Campo, en Pedregosa, de cabida 7 áreas, 15 centiáreas; que linda E. con D. José María Dusmet, N. campo de D.ª Pilar Lambea, S. con el de Luisa Cuartero y O. con Nicolás Berna: tasado en 400 pesetas.

5.ª Olivar, en la partida Planeza, en su tercera parte, de cabida 2 áreas, 8 centiáreas; linda saliente reguero, S. camino, N. D. José María Dusmet y O. Félix Mendoza: tasada en 150 pesetas.

6.ª Tercera parte de una viña con empeltres, en la del Vadillo, de 2 áreas, 8 centiáreas; linda E. Angel Zapata, S. Crispín Aragón y O. Vicente Mendoza: tasada en 150 pesetas.

7.^a Tercera parte de una viña con empeltres, en la misma partida, de cabida 63 centiáreas; que linda E. Gregorio Zapata, S. María Villabona, N. y O. Angel Zapata; tasada en 30 pesetas.

8.^a Mitad de otra viña, en Terre, de cabida 2 áreas, 65 centiáreas; que linda E. Vicente Mendoza, S. y N. reguero y O. Fulgencio Caudaz; tasada en 130 pesetas.

9.^a Mitad de otra viña con empeltres, en partida Sarasa, de cabida 2 áreas, 74 centiáreas; linda E. Hijos de Bernabé Mendoza, S. Vicente Morte, N. Tomás Peirona y O. Félix Mendoza; tasada en 245 pesetas.

10. Tercera parte de un empeltrar, en partida Cantarería, de 2 áreas, 36 centiáreas; linda E. Félix Mendoza, S. reguero, N. viuda de Luis Bijuesca y O. Vicente Mendoza; tasada en 100 pesetas.

11. Tercera parte de un olivar, en partida Virgen del Río, de cabida 1 área, 18 centiáreas; que linda E. Angela Montorio, S. José Berna, N. Cecilio Peral y O. Félix Mendoza; tasada en 140 pesetas.

12. Casa, en la calle Picachova, número 4; confrontante por derecha con corral de Luciano Lajusticia, izquierda con Pedro Miguel y espalda herederos de Pablo Lambea. Y un corral, en la misma calle, que confronta por derecha con Angel Lajusticia, izquierda y espalda con Delfín Lajusticia; tasado todo en 1.907 pesetas.

13. Tercera parte de una casa, en la calle del Moral, número 13; confrontante por derecha con Telesfora Zapata, izquierda y espalda con Josefa Montorio; tasada en 473 pesetas.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a tercera subasta, sin sujeción a tipo, las fincas descritas, la que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día doce de febrero próximo, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Será de cuenta del rematante el suplir la falta de título de las fincas que se subastan. Dado en Borja, a dos de enero de mil novecientos veintiséis.—Manuel Méndez.—Juan Villuendas.

Núm. 211.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza se cita y emplaza a Francisco Artigas Campillo, conductor de tranvías que fué de esta ciudad, hoy en ignorado domicilio, para que dentro del término de nueve días, comparezca ante el expresado Juzgado, personándose y contestando a la demanda incidental de pobreza deducida por Miguel Luna Gregorio para litigar en juicio de mayor cuantía, sobre indemnización de perjuicios.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos veintiséis. El Secretario judicial, Manuel Palomares.

Núm. 169.

JUZGADOS MUNICIPALES

Saviñán.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia concurso para su provisión, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año.

Los señores que se encuentren en condiciones, podrán solicitarla en el término de treinta días, ante el señor Juez de instrucción del partido o en este municipal; dotado dicho cargo con los derechos de arancel. Se hace constar que este pueblo tiene 1.769 habitantes.

Saviñán, 9 de enero de 1926.—El Juez municipal, Roque García.

Núm. 183.

JUZGADOS MILITARES

Kad-duz (Melilla).

D. Luis Díaz Maró, Juez instructor del expediente que se sigue, con motivo del fallecimiento abintestato del soldado del Batallón Expedicionario de Galicia, número diez y nueve, agregado al servicio de Intervenciones Militares de Melilla, Andrés García Torvar;

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el mencionado soldado, a su fallecimiento, que tuvo lugar el día veintitrés de octubre del año actual en el Zoco el Jemis de Beni Buifruz, para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezcan o remitan los documentos que acrediten ser tales herederos, a este Juzgado sito en Kad-duz (Melilla).

Dado en Kad-duz, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Luis Díaz Rubricado.—Es copia: Luis Díaz.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO